



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2328525 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PÉREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001310500220110076500
ASUNTO:	Aprueba liquidación del crédito

Antecedentes procesales:

En el proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS EDUARDO PÉREZ RAMIREZ contra COLPENSIONES, la parte demandada solicitó impulso procesal y el pronunciamiento sobre la liquidación del crédito que se encuentra en traslado desde enero de 2018 (ver anexo 10 del expediente digital).

Antecedentes procesales:

El 13 de mayo de 2011 se radicó ejecutivo conexo por las siguientes pretensiones: (páginas 104/107 anexo 1 E.D.).

1°.- Por la obligación de HACER, esto es, INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS y pagar al señor LUIS EDUARDO PEREZ RAMIREZ (C.C. 3.424.991) la PENSION DE VEJEZ, a partir del 21 de enero de 2007, en cuantía no inferior al salario mínimo legal y sus mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

2°.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 10.859.167.00) por concepto de mesadas adeudadas entre el 21 de enero de 2007 al 31 de octubre de 2008.

3°.- Por la sumas de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS M.L. (\$ 18.229.100.00), por concepto de mesadas adeudadas entre el 1° de noviembre de 2008 y el 30 de mayo de 2011.

4°.- Por las sumas de dinero que se causen a futuro correspondientes a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir del 1° de junio de 2011 y hasta el día en que paguen efectivamente las obligación demandadas.

5°.- Por los intereses MORATORIOS consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como se dejó plasmado en la parte resolutive de la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, que hoy se presenta como titulo ejecutivo, contadas a partir del 13 de junio de 2007 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago de las obligaciones demandadas.

6°.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 2.575.000.00) correspondientes a las agencias en derecho de la primera instancia.

PETICION ESPECIAL:- Sírvase señor Juez imponer costas y agencias en derecho en el juicio ejecutivo conexo.

El 14 de mayo de 2012 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN libró mandamiento de pago (páginas 127/131 anexo 1 E.D.).

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor, **LUIS EDUARDO PEREZ RAMIREZ**, identificado con C.C 3.424.991 contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en relación con las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta contenidas en el libelo de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor, **LUIS EDUARDO PEREZ RAMIREZ**, identificado con C.C 3.424.991 contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** por la siguiente suma de dinero:

- Por los **intereses moratorios**, consagrados dentro del artículo 141 de la ley 100 de 1993 conforme a lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín a partir del 13 de Junio de 2007 según lo militante a folios 73 a 79 por el mayor valor de la pensión de vejez hasta el momento del pago, es decir 16 de octubre de 2008.
- Por los **intereses moratorios**, generados por la tardanza en el pago de las agencias y costas en derecho, se calcularan desde la ejecutoria del auto que aprobó o impuso las **costas** del proceso ordinario, lo cual ocurrió el 26 de abril de 2010 hasta el día del pago, que se realizó, el 8 de Marzo de 2011, toda vez que la parte ejecutante probó que presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes según el folio 95 del ejecutivo conexo.

El 17 de mayo de 2012 la parte demandante presentó recurso de apelación frente al mandamiento de pago con respecto a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda ejecutiva (página 132/135 anexo 1 E.D.)

El 5 de junio de 2012 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se requirió las piezas procesales para remitir el proceso al Tribunal Superior. (página 138 anexo 1 E.D.); copias que se presentaron el 12 de junio de 2012 (página 139 anexo 1 E.D.).

El 22 de noviembre de 2012 la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN declaró la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto del 17 de septiembre de 2012 inclusive y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (páginas 289/291 E.D.).

El 8 de febrero de 2013 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS EJECUTIVOS dispuso cumplir lo ordenado por el Superior, notificar la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenó integrar el litisconsorcio necesario con COLPENSIONES (páginas 142/144 E.D.)

PRIMERO: Se ordena obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado por el ad quem mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2012, que reposa a folios 73 y 74 del cuaderno en el cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante

SEGUNDO: Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 612 en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por la parte demandada, para lo cual se ordena citar a la entidad Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida COLPENSIONES, para que se presente a este proceso en calidad de ejecutada.

En la página 145 milita constancia de notificación del mandamiento de pago al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDADCIÓN (anexo 1 E.D.).

El 4 de octubre de 2013 el ISS en liquidación dio respuesta a la demanda y formuló excepciones (páginas 150,151 anexo 1 E.D.)

El 20 de enero de 2014 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE EJECUTIVOS DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN estableció como sucesor del SEGURO SOCIAL a COLPENSIONES. (página 162 anexo 1 E.D.).

El 28 de enero de 2014 se notificó el mandamiento de pago a COLPENSIONES (página 163 anexo 1 E.D.).

El 18 de febrero de 2014 COLPENSIONESA dio respuesta al mandamiento de pago y formuló excepciones (páginas 164/170 anexo 1 E.D.).

El 15 de enero de 2015 se corrió traslado al ejecutante las excepciones presentadas por la parte demandante (página 179 anexo 1 E.D.).

El 3 de febrero de 2015 se fijó fecha para celebrar la audiencia de resolución de excepciones. (página 191 anexo 1 E.D.).

El 19 de marzo de 2015 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN PARA PROCESOS EJECUTIVOS DE MEDELLÍN en la audiencia de resolución de excepciones declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero ordenadas en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, más los intereses moratorios por la tardanza en el pago de las costas del proceso ordinario.

Se requirió a la parte demandante con el fin de que presentara la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho el 10% del valor del crédito debidamente aprobado. (página 193/195 anexo 1 E.D.).

El 4 de marzo de 2016 se requirió a las partes con el fin de que presentaran la liquidación del crédito, so pena del archivo administrativo (páginas 196,197 anexo 1 E.D.).

El 13 de mayo de 2016 se ordenó el archivo en aplicación al art. 40 del CPTYSS (página 198 anexo 1 E.D.).

El 17 de diciembre de 2017 la parte demandada presentó la liquidación del crédito. (página 202 anexo 1 E.D.).

INTERESES MORATORIOS DEL ART 141 LEY 100 DE 1993	\$141.259,00
INTERESES LEGALES	\$134.329
TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$275.588)	

El 12 de enero de 2018 se ordenó correr traslado a la parte demandante, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. (página 203 anexo 1 E.D.).

El 4 de febrero de 2020 la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad y la revisión de oficio del título judicial, con relación a los intereses legales equivalentes al 6% anual. (página 204/206 anexo 1 E.D.).

El 28 de septiembre de 2022 la demandada solicitó al despacho el pronunciamiento sobre el control de legalidad radicado el 4 de febrero de 2020 y continuar con el trámite del proceso. (anexo 4 E.D.).

El 29 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandada con el fin de que acredite la calidad que invocaba y para allegará copia de la solicitud de control de legalidad solicitada con el fin de resolverse, por cuanto no se observaba constancia en el proceso. (anexo 5 E.D.).

El 7 de diciembre de 2022 la parte demandada allegó poderes para acreditar la representación judicial. (anexo 6 E.D.).

El 16 de diciembre de 2022 se reconoce personería a los apoderados judiciales de COLPENSIONES. (anexo 7 E.D.).

El 4 de julio de 2023 presentó renuncia al poder apoderado judicial de la demandada. (anexo 8 E.D.).

El 17 de julio de 2023 la entidad demandada presenta poderes para su representación judicial (anexo 9 E.D.).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte demandante solicitó control de legalidad y la revisión de oficio del título judicial, con relación a los intereses legales equivalentes al 6% anual (página 204/206 anexo 1 E.D. y anexo 4 E.D.), solicitud que por error le fue condicionada, por cuanto no se había encontrado constancia de la solicitud en el proceso. (anexo 5 E.D.).

Revisado nuevamente el expediente digital, se observa que en el anexo 4 milita la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, con relación al reconocimiento de los intereses legales establecidos en el art. 1617 del C.C, equivalentes al 6% anual en el mandamiento de pago proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el 14 de mayo de 2012 (páginas 127/131 anexo 1 E.D.).

Ante la solicitud presentada por la parte ejecutada (página 204/206 anexo 1 E.D. y anexo 4 E.D.), considera el despacho que no es procedente, por cuanto la decisión adoptada en el Mandamiento de pago aludido se encuentra debidamente

ejecutoriado cuando se resolvieron las excepciones en el proceso ejecutivo, en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2015 que declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero ordenadas en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, correspondiente a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, más los intereses moratorios por la tardanza en el pago de las costas del proceso ordinario., oportunidad que tuvo la entidad para proponer que se revisara el título que servía de base para la presente ejecución (página 193/195 anexo 1 E.D.).

Además, cierto es que cuando existen “...actos ilegales...” que atentan contra el ordenamiento jurídico si sería posible revisar de oficio la actuación, pero en el presente asunto no se establece tal quebrantamiento por cuanto los intereses legales del 6% anual y 0.5% mensual, están regulados en el art. 1617 del CC y que en su momento se consideraron pertinentes en la presente obligación, pero como no fue motivo de excepción por la entidad ejecutada, la Audiencia Pública que resolvió excepciones y que define la obligación, se encuentra debidamente ejecutoriada. (página 193/195 anexo 1 E.D.). Razón por la cual no es procedente revivir oportunidades precluidas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de realizar el control de legalidad solicitado por la parte demandada y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por la demandada el 17 de diciembre de 2017 (página 202 anexo 1 E.D.), que se encuentra en traslado desde el 12 de enero de 2018 (página 203 anexo 1 E.D.), se advierte, que la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento, y el despacho la aprueba y la declara en firme por estar ajustada a derecho.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la demandada (anexo 8 E.D.), y se reconoce personería para seguir en su representación judicial a las abogadas CLAUDIA LILIANA VELA, con T.P.123.148 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. y SANDRA MILENA ALZATE MEJÍA, T.P. 227.505 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de los conferidos (anexo 9 E.D.).

Procede el despacho a liquidar las costas del proceso, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en el CPLY.S., de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el total del crédito asciende a \$275.588, multiplicado por 10% del valor del crédito, como se dispuso en la audiencia de resolución de excepciones celebrada el 19 de marzo de 2015. (página 193/195 anexo 1 E.D.), las costas suman \$27.559. la misma que se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

Se requiere a las partes con el fin de que adelantes las diligencias pertinentes, con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada y ordenar continuar con la ejecución, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación del crédito presentada por la demandada.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de la liquidación de las costas y agencias en derecho en la suma de \$27.559 para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a las partes con el fin de que adelantes las diligencias pertinentes, con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la demandada.

SEXTO: RECONOCER personería para representar a la PARTE demandada, a las abogadas CLAUDIA LILIANA VELA, con T.P.123.148 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. y SANDRA MILENA ALZATE MEJÍA, T.P. 227.505 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de los conferidos.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b682e96eaf4a16325677d88cc8105717d97090813555025420928eaff741d**

Documento generado en 22/09/2023 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>